



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO Y OTROS
DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO
RADICADO: 20001-31-03-005-2014-00157-00.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, con fundamento en la causal primera del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD.

La parte demandada través de apoderado solicita se decrete la nulidad de falta de competencia consagrada en el numeral 01 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se encuentra sustentada concretamente en lo siguiente:

- 1.- Que en este asunto fue librado mandamiento de pago por el valor de las costas ordenadas en auto de fecha tres (3) de septiembre de 2017, por valor de \$4.246.715,49, sin que el apoderado de la parte actora haya presentado demanda ejecutiva ni documento alguno que preste mérito ejecutivo.
- 2.- Que de acuerdo a la cuantía estipulada en el auto de mandamiento de pago se trata de un proceso de única instancia, en razón de que es una demanda de mínima cuantía de conocimiento de los jueces civiles municipales de pequeñas causas y Competencias múltiples, por lo que se pretende ejecutar es igual o inferior a 40 salarios mínimos por lo tanto, el juzgado 5 civil del circuito carece de competencia para seguir conociendo de la referida acción ejecutiva dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

Se procede a rechazar de plano la nulidad propuesta por el extremo pasivo basada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, denominada falta de competencia, por haber actuado en el proceso sin alegarla, tal como lo ordena el artículo 136 del Código General del Proceso; el cual estatuye que se considerará saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o actúo sin proponerla”.

El maestro Fernando Canosa Torrado refiriéndose al saneamiento de las nulidades procesales señaló: *“Resumiendo todo lo atinente al saneamiento, tenemos que el artículo 136 del Código General del Proceso, estatuye que se considerará saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en tiempo, o sea, inmediatamente asistió al debate procesal y tuvo conocimiento de ella, en tal forma que, si después la alega, el juez debe rechazarla de plano¹.”*

¹ Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, pág. 61. Fernando Canosa Torrado

En este asunto, vemos que el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de nulidad que nos ocupa el día 14 de febrero de 2023, tal como reza en el archivo 5, folio 1 al 8 del cuaderno ejecutivo de costas del expediente digital; sin embargo, olvidó el togado que con anterioridad propuso otro incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, contra esta decisión interpuso recurso de apelación el 28 de octubre de 2022; Ver archivo 10 del cuaderno ejecutivo de costas, sin que de otro lado, haya alegado en aquella oportunidad nulidad por falta de competencia por el factor cuantía.

Vista así las cosas, no queda el menor asomo de duda que el togado no alegó la presente nulidad inmediatamente asistió al debate probatorio con ocasión del mandamiento de pago, que era esa y no otra la oportunidad para plantar la nulidad de falta de competencia, y no lo hizo, por lo que mal puede pretender ahora que después de sus intervenciones se trámite y decrete una nueva nulidad que por ministerio de la ley es saneable y por supuesto se saneo al no haber sido alegada oportunamente en el evento que se haya configurado, por lo tanto, fuerza concluir su rechazo de plano como ordena la ley.

.

Cabe anotar a manera de ilustración que el artículo 422 del Código General del Proceso, sobre procesos ejecutivos autoriza : *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Lo subrayado es del despacho.*

Por lo tanto, procede la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso, ejecución que para su conocimiento se encuentra regulada en el artículo 306 del Código General del proceso y dice:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. Lo subrayado es nuestro.

La norma en cuestión enseña claramente esta particular y especial forma de ejecución de las costas y demás créditos que hayan sido liquidados dentro de un proceso. Es así como queda descartada de plano la necesidad de formular la demanda, que ud, echa de menos en su escrito de nulidad, basta con solicitar el

acreedor la ejecución con base en la sentencia o el auto ante el juez del conocimiento sin necesidad de una demanda, ni anexos, por obrar en el expediente de modo tal que es suficiente con pedir el mandamiento de pago, tal como aquí fue solicitado por la parte actora.

Al igual, la ejecución o el cumplimiento forzado de las sumas que han sido liquidadas y aprobadas en el proceso, se tramitan dentro del mismo proceso, no hay necesidad de acudir a los jueces civiles municipales ni a los de pequeñas causas y competencias múltiples por el factor cuantía, pues así sea mínima la cuantía la ley prevé que si la solicitud de cumplimiento forzado mediante el trámite de un proceso ejecutivo se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notifica por estado, en caso contrario, esto es, deja expirar el plazo el auto deberá notificarse personalmente. En ambos casos el juez del conocimiento mantiene la competencia sin importar la cuantía de la condena objeto de la ejecución. De modo que los reparos sustentos del incidente de nulidad no tienen piso jurídico que lo respalde.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad denominada “falta de competencia por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Impartir aprobación al avalúo presentado por la parte demandante que obra en el archivo 30 folio 2 al 31 del cuaderno principal, rendido por el perito Martin Alberto Avila, por no haber sido objetado.

NOTIFIQUESE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

DB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

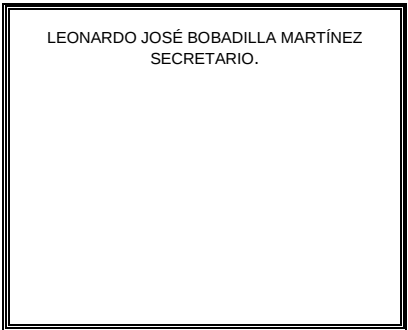

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
C.B.S.



Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fb5991e0d238d6feebcfae93843a23eb75e792347f46f041458778532b4c4b

Documento generado en 31/05/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>